

## LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES AGRARIAS BASICAS

Por: LIC. JOSE RAMON MEDINA CERVANTES

### SUMARIO

I. Personalidad Jurídica de las Personas Físicas. II. Personalidad Jurídica de las Personas Morales. III. Personalidad Jurídica de las Instituciones Agrarias Básicas. IV. Aspectos Configurativos de la Personalidad Jurídica de las Instituciones Agrarias Básicas. Conclusión.

### I. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS FISICAS

Hasta cierto punto existe un mecanismo, para encuadrar la personalidad jurídica en los moldes del rígido derecho civil. Se parte de la persona humana. Ente generador que justifica o desmistifica el derecho, el que invariablemente tiene que adecuar el marco de normatividad para la protección y ejercicio de los derechos consubstanciales de toda persona, y por consecuencia los particulares en función del sistema jurídico. Por otro lado está la observancia y cumplimiento de las obligaciones. Conjugar el equilibrio entre derechos y obligaciones en torno a la persona humana, y su consecuente desarrollo espiritual y material, radica la eficacia del sistema jurídico respectivo.

El presupuesto de la personalidad jurídica, es la capacidad, ubicada en dos apartados: de goce y de ejercicio. En tanto que la primera va invariablemente ligada y particularizada a la persona, esto es relativamente valedero para la de ejercicio. Que por

minoría de edad, estado físico-psíquico (locos, idiotas, imbéciles, sordo-mudos que no sepan leer ni escribir, ebrios consuetudinarios y drogadictos), tienen que ser asesorados, y representados por un tutor para que su capacidad de goce se transforme en ejercicio de sus derechos.<sup>1</sup> Con esto se cumple la severa afirmación: “¿Qué diferencia habría entre heredar a un chimpancé y a un mongoloi-de?”. Podría decirse que ambos poseen capacidad de goce, más no de ejercicio.<sup>2</sup>

Donde queda claro el alcance, contenido y filosofía jurídica de la capacidad es en la “Exposición de Motivos del Código Civil Para el Distrito Federal” (Libro Primero: De las Personas).

La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser sus leyes nacionales, que tienen en cuenta las expresadas circunstancias, y que especialmente han sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintivas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona adondequiera que vaya, y sólo cuando están en pugna con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque los preceptos de orden público constituyen los principios fundamentales que cada nación ha adoptado para la organización y funcionamiento de sus más importantes instituciones sociales.

De esto se deriva que la capacidad de la persona humana, en función de la observancia de las disposiciones legales, en este caso del sistema jurídico civil mexicano; pasa a la categoría de personalidad jurídica. Esta se convalida con el ejercicio de la normatividad, o en su defecto se estrecha, o en determinado momento se neutraliza. De ahí que, el ejercicio de la capacidad en las personas físicas para algunos casos sea personalísimo —matrimonio—, en tanto que otros se puede auxiliar de tutores, e incluso de mandatarios según se requiera.

<sup>1</sup> Vid, Arts. 449-450 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>2</sup> ESQUIVEL PEREZ, Javier. *La Persona Jurídica*; en Vernego J. Roberto et alii: *Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho*. Primera Ed. UNAM, México, 1979, p. 40.

## II. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MORALES

Existen un sinnúmero de teorías para explicar lo relativo al sustento jurídico de las personas morales. Algunos tratadistas difieren en la denominación y las designan por personas civiles, colectivas, incorporales, ficticias, sociales y abstractas.<sup>3</sup> Su nacimiento, justificación y operación, radica en objetivos mercantiles y sociales más amplios que los que puede llevar a cabo la persona física.

Son el más acabado producto de un sistema jurídico, que establece el marco configurativo para que mediante la conjunción patrimonial —de las personas físicas— de permanencia y sobremanera de objetivos nazca la personalidad jurídica de la persona moral. Que al igual que las físicas tienen su acta de nacimiento, nacionalidad, domicilio, patrimonio, actividades localizadas, incluso su acta de defunción. En fin, su presencia se deja sentir en múltiples aspectos de la vida económica, cotidiana, y hasta delictivos.

La dinámica de estas personas morales (sobre todo en las sociedades de capital, más que en las de personas) se disocia con lo que en forma particular realizan sus creadores. Volviéndose inidentificable en tanto se transformen en trust, cartel, multinacional, transnacional, conglomerado, holding. Cabe la afirmación de José Girón Tena: “Con razón se ha dado a este hallazgo jurídico tanta importancia como a los grandes inventos y se ha dicho de ella que sin la misma el capitalismo no habría podido desarrollarse”.<sup>4</sup>

Nuestra legislación ordinaria vigente, responde más a la organización de la sociedad empresarial, que a la de carácter social.<sup>5</sup> Así el artículo 25 del Código Civil, asienta como personas morales:

I. La Nación, los Estados y los Municipios.

II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

<sup>3</sup> Cfr. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familias)* Segunda Ed. Porrúa, México, 1960. p. 247.

<sup>4</sup> GIRON TENA, José. *Las Grandes Empresas*. Primera Ed. UNAM y Universidad de Valladolid, Valladolid, España, 1965, p. 37.

<sup>5</sup> Vid. el artículo 1ro. de la *Ley General de Sociedades Mercantiles*, que acepta seis clases de Sociedades, de las que sólo la cooperativa tiene una función social directa.

III. Las sociedades civiles o mercantiles.

IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal.

V. Las sociedades cooperativas y mutualistas, y

VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Exceptuando la cooperativa con un régimen definido, las personas morales agrarias —ejido, comunidad, etc.—, como entes jurídicos de organización económica sólo tendrían lugar en la corporación. Término amplio, pero ambiguo a la vez, que da cabida desde la empresa pública, los sindicatos y otros ítems que tengan por objeto la identificación y superación de clase vía la organización social-política-económica.

El corporativismo se identifica con una organización de la sociedad en corporaciones industriales y profesionales que sirvan como órgano de representación política y ejercen algún control sobre las personas y las actividades dentro de su jurisdicción.<sup>6</sup>

Importante aclarar que la fracción VI, al referirse a las asociaciones en forma casuística —fines políticos, científicos, artísticos y de recreo—, a más de la posibilidad de ampliar estas alternativas de asociación al señalar a las que pueden encuadrarse en “cualquier otro fin lícito”; no es de manera alguna a las asociaciones de carácter agrario, ya que en la última parte de la fracción VI que comentamos, se asienta que esas asociaciones: “Siempre que no fueren desconocidas por la ley”; que sin lugar a dudas se refiere a la legislación ordinaria.

En el caso de las asociaciones con objetivos sociales, se enuncian en la Ley Federal de Reforma Agraria (LFRA) en el Artículo 147, que en su tercer párrafo prescribe: “CON OBJETO DE FORTALECER SU CAPACIDAD DE GESTION Y AUTOGESTION, los ejidatarios y los núcleos ejidales podrán constituirse en asociaciones . . .”<sup>7</sup> más aún, la parte de integración y

<sup>6</sup> KAPLAN, Marcos. “Corporación”, *Diccionario Jurídica Mexicano* (Tomo II, C-CH). Primera Ed. UNAM, México, 1983, pp. 337-339.

<sup>7</sup> CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION. *Pro-*

regulación de esas asociaciones se plasma en la Ley General de Crédito Rural (LGCR) en el artículo 54-V, que en forma específica se refiere a las asociaciones rurales de interés colectivo. Los sujetos que la componen (Art. 58 LGCR) son los siguientes:

... por ejidos, comunidades, sociedades de producción rural, conjunta o separadamente, sin fines de explotación de la tierra, para desempeñar actividades económicas secundarias y servicios de beneficio común para sus miembros.

Este entorno civilista analizado, resulta estrecho para el ejido, la comunidad y las colonias; de ahí la necesidad de conformar uno, con los soportes jurídicos particulares vigentes, que posibilite cumplir con los objetivos sociales-productivos de estas instituciones agrarias.

### III. PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES AGRARIAS BASICAS

De principio, las instituciones agrarias responden a metas sociales diferentes, de aquellas que tratan de cubrir las civiles. No olvidemos que el derecho agrario producto de la posrevolución, no desecha del todo el bagaje de la doctrina civilista. El tratadista De Ibarrola al estudiar los nexos entre estas dos ramas jurídicas, afirma que el derecho agrario moderno tiene sus raíces en el derecho civil moderno, que a la vez tiene su antecedente en el derecho romano con origen en el derecho agrario romano.<sup>8</sup> Al desarrollar su dogmática civil-agraria, el autor se apoya en la interconexión de estas disciplinas. Así afirma que el derecho civil se aplica por igual a todos los ciudadanos, incluyendo a los agricultores. En tanto que el agrario es exclusivo de la actividad agraria y de los sujetos que constitucionalmente poseen los atributos de agricultores.<sup>9</sup> Es en lo multifacético de la actividad de los sujetos agrarios, donde no es del todo claro, este tratadista.

*ceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal de Reforma Agraria; (LII Legislatura. Colección Documentos). Primera Ed. México, 1984, pp.158-159. Nota: Las reformas a la Ley de referencia, aprobadas el 28 de diciembre de 1983, se anotan en mayúsculas para diferenciarlas del texto que no sufrió ninguna modificación.*

<sup>8</sup> Cfr. De Ibarrola, Antonio. *Derecho Agrario*. Primera Ed. Porrúa, México, 1975, p. 2.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 4.

... Cuando un ejidatario se convierte en pescador, o en dependiente o funcionario de hotel, claro que deja de ser sujeto del Derecho Agrario. El pequeño propietario, si bien goza de protección, puede enajenar en los términos del Código Civil.<sup>10</sup>

No desdeñamos la utilidad del derecho civil en el ámbito agrario, pero debidamente adecuado a los principios sociales del primero y no apostado. Además como un derecho secundario, más que supletorio. A estas alturas, es y debe estar superado el añejo principio individualista del derecho civil, por uno más amplio; de contenido social. La Exposición de Motivos del Código Civil, nos sirve de fundamento en nuestro planteamiento.

Es preciso socializar el derecho, porque como dice un publicista: "Una socialización del derecho será un coeficiente indispensable de la socialización de todas las otras actividades, en oposición con el individuo egoísta, haciendo nacer así un tipo de hombre más elevado: el hombre social".

Ahora bien la personalidad jurídica de las instituciones agrarias, no tuvo un desarrollo acorde con las de derecho público. Más claro aún, con las del emergente derecho social agrario. La comunidad que es la más antigua, se le desconoce su personalidad en la época de la Reforma y se le homologa con una cofradía. Este artilugio jurídico, posibilita el arrebato de las tierras de las comunidades indígenas.

Por eso no es extraño que la Ley del 6 de Enero de 1915 al declarar las nulidades (Art. 1ro.), establezca las categorías políticas de: pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades. Que recoge el artículo 27 Constitucional, y las leyes reglamentarias de ese precepto. Con el Código Agrario del 34 se instrumenta la capacidad jurídica para el ejercicio de la acción de dotación, que es heredada a los Códigos del 40 y 42 respectivamente.

Existe discrepancia en relación a este planteamiento, ya que algunos autores aceptan de hecho y en forma tácita la personalidad jurídica en el Código Agrario de 1942.

La personalidad jurídica de ejidos y comunidades estaba sobreentendida en el Código anterior desde el momento en que se le reconocía

<sup>10</sup> Loc. cit.

capacidad para tener derechos y obligaciones en relación con la propiedad y posesión de bienes rústicos.<sup>11</sup> (...)

Esta confusión se fortalece, cuando los ejidatarios tienen que recurrir al financiamiento del sistema de crédito rural auspiciado por el Estado. ¿En base a que personalidad —del ejido o del ejidatario— se iba a suscribir la contratación crediticia? La salida fue vía la creación de Sociedades de Crédito Ejidal, con tres formas de responsabilidad: ilimitada, limitada y suplementada.<sup>12</sup> Era requisito un mínimo de diez ejidatarios con posesión definitiva, para integrar la personalidad jurídica de esta Sociedad, que tenía el carácter de organización auxiliar de crédito. Esta fórmula hizo crecer en el seno de los ejidos, un considerable número de grupos solidarios en torno a las Sociedades de Crédito, en los que no había cohesión, ni organización y sí una pulverización de las acciones que le revertían a los ejidos.

La multiplicidad de personalidades y capacidades jurídicas convergentes en la institución agraria del ejido (también se daba en las comunidades y colonias ejidales), se aclara en la “Exposición de Motivos de la Ley Federal de Reforma Agraria”.

En la iniciativa se concibe al ejido como un conjunto de tierras, aguas y, en general, todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen de democracia política y económica.

Principio inserto en la Ley Federal de Reforma Agraria, básicamente en el siguiente postulado.

Artículo 23. Los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica; la asamblea general, es su máxima autoridad interna y se integra con todos los ejidatarios o comuneros en pleno goce de sus derechos. Quienes se encuentren suspendidos o sujetos a juicio privativo de derechos no podrán formar parte de la misma.

No se abandona el resabio de la posesión de los terrenos por

<sup>11</sup> HINOJOSA ORTIZ, José. *Ley Federal de Reforma Agraria*. (Comentada), Primera Ed. Editores y Distribuidores, México, 1977, p. 43.

<sup>12</sup> Vid. *Ley de Crédito Agrícola*. Los artículos 1-3 y 38-53. (Diario Oficial de 31 de diciembre de 1955).

los ejidatarios, como punto de conformidad y reconocimiento de la personalidad jurídica. También se sigue ligando los aspectos crediticios con la personalidad de referencia. De ahí que el parámetro de la personalidad jurídica de las instituciones agrarias, es el mandamiento del Gobernador, con el que se convalida la posesión provisional.

Artículo 300 LFRA. A partir de la diligencia de posesión provisional, se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedidos por el mandamiento, y con la personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta Ley establece, así como para contratar los créditos REFACCIONARIOS y de avío respectivos.

No obstante lo diáfano de la personalidad jurídica en los artículos citados de la LFRA, en otra parte de esa Ley aun se sigue manejando el concepto de capacidad jurídica de las instituciones agrarias. Con el mismo criterio de la posesión provisional y crédito, antes comentado.

Artículo 156. El ejido tiene capacidad jurídica para contratar para sí o en favor de sus integrantes, a través del Comisariado Ejidal, los créditos de refacción, avío o inmobiliarios que requiera para la debida explotación de sus recursos.

Artículo 163. Los ejidos constituidos por mandamiento de los ejecutivos locales, están capacitados para obtener créditos REFACCIONARIOS y de avío a partir de la diligencia de posesión provisional.

ASIMISMO, ESTAN CAPACITADOS PARA OBTENER CREDITO LOS CAMPESINOS QUE SE ENCUENTREN EN POSESION QUIETA Y PACIFICA, POR MAS DE DOS AÑOS, DE TIERRAS SEÑALADAS COMO AFECTABLES POR DOTACION Y AMPLIACION DE EJIDOS, NUEVOS CENTROS DE POBLACION EJIDAL, Y RESTITUCION Y RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES.

Aun cuando la personalidad jurídica, debe confirmarse al cumplirse los objetivos de la institución agraria respectiva; en nuestro caso la personalidad todavía no es firme. Está sujeta a la resolución presidencial, que se dicta por el Primer Magistrado, con la cual se termina la segunda instancia y el procedimiento agrario de referencia. Las resoluciones presidenciales más comunes son de

restitución, dotación, ampliación, creación de nuevos centros de población (colonias ejidales), reconocimiento y titulación de bienes comunales, división y fusión de ejidos, y permutas.<sup>13</sup>

La resolución agraria vista desde su ámbito real equivale a una norma individualizada en el proceso jurisdiccional agrario, que puede llegar a anular la personalidad jurídica, cuando el dictamen del Ejecutivo es negativo.<sup>14</sup> O puede modificar la personalidad jurídica, en caso que la resolución reduzca las pretensiones de los ejercitantes de la acción. Por eso la personalidad jurídica que se inicia con la posesión provisional, no es aun firme. Está sujeta a la resolución presidencial, que es la que pone las bases de definitividad. A partir de este momento, su firmeza ya no es responsabilidad de la magistratura agraria, sino del ejercicio y desarrollo que lleven a cabo ejidatarios, comuneros y colonos; en torno a la institución del ejido, comunidad y colonia, que fue y es el objetivo de los que iniciaron la acción agraria correspondiente.

Por exégesis esta personalidad y capacidad jurídica se hace extensiva a la verdadera pequeña propiedad y a la comunidad agraria. En tanto que para las demás instituciones —colonia ejidal, nacionaleros—, se requiere de la interpretación jurídica, acorde a las circunstancias. Este planteamiento se apoya en la siguiente disposición de la LFRA.

Artículo 129. Las prerrogativas, derechos preferentes, formas de organización y garantías económicas y sociales que se establecen en este libro, se mencionen o no expresamente, se entenderán otorgadas por igual a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios de predios equivalentes a la unidad mínima de dotación individual de los ejidos.

Estamos en posibilidad de deducir en base en la doctrina, derecho positivo y el marco operativo; el planteamiento de la personalidad jurídica de las instituciones agrarias básicas del ejido, comunidad, pequeña propiedad y colonia ejidal. Es una institución social agraria, con personalidad jurídica con fundamento en el marco del artículo 27 constitucional, en el que se sustenta el mandamiento y la resolución definitiva de la magistratura agraria, y en los subsistemas jurídicos correspondientes. Que sirve de sopor-

<sup>13</sup> Cfr. LOPEZ PADILLA, Antonio. *La Naturaleza Jurídica de la Resolución Presidencial Agraria*. Tesis, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1976, p. 25.

<sup>14</sup> *Ibid.*, p. 155.

te para instrumentar un patrimonio sujeto a las modalidades agrarias, a efecto de cumplir los objetivos sociales y económicos de los integrantes de la institución agraria; mediante la racional planeación de sus actividades. Como resultante de una libre y democrática decisión de sus integrantes. Todo esto inmerso en la reforma agraria y por ende en el sistema económico mexicano.

La categoría de ejidatarios, comuneros y colonos, se desarrolla en torno a la personalidad jurídica del ejido, comunidad y colonia respectivamente. Esto trae la conjugación y ejercicio de sus derechos sociales-económicos, e incluso algunos de carácter personal y por consecuencia las obligaciones que le son correlativas.

#### IV. ASPECTOS CONFIGURATIVOS DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS INSTITUCIONES AGRARIAS BASICAS

Hemos enfatizado el peso de la resolución presidencial en la personalidad jurídica del ejido, comunidad y colonia respectivamente; sin embargo existen otros aspectos de esencia, forma y operatividad, que coadyuvan a conformar la personalidad de referencia. La no observancia de esos lineamientos le revierten a la institución agraria ocasionando su debilitamiento, y en algunos casos hasta su nulidad. El propósito de evaluar estos rasgos configurativos, es para darle dinamismo a estas instituciones y alejarlas de las formas jurídicas en que normalmente se les ha ubicado.

Con esto su personalidad jurídica se transforma en una persona moral-agraria-regular; para cumplir sus objetivos socioproductivos que le dieron nacimiento. Mediante un proceso de reorganización del Sector Rural, donde los entes jurídicos agrarios tienen la responsabilidad de justificar su presencia, y de paso con sus integrantes —campesinos, colonos y comuneros—. Y con la sociedad en que se encuentran inmersos. Así se puede conseguir:

- I. La mayor productividad de los recursos que permita proveer alimentos para el consumo de la población.
- II. La mayor ocupación de la fuerza de trabajo y la elevación del nivel de vida de la población campesina.
- III. Incrementar la producción para satisfacer la demanda nacional y la obtención de excedentes de alimentos para

la exportación y de materias primas para la industrialización.<sup>15</sup>

Los aspectos jurídicos más sobresalientes del ejido, tanto individual como colectivo y de la comunidad que enseguida anotamos; son los que dan la estructura de la personalidad jurídica de esas instituciones agrarias.

4.1. *Ejido*. Esta empresa social finca sus acciones en la asamblea general de ejidatarios —ordinaria, extraordinaria y de balance y programación—, que se conforma con los ejidatarios “en pleno goce de sus derechos”. Al respecto, se eliminan a los que están suspendidos, en la fase contenciosa de privación de derechos y a los poseedores con derechos adquiridos, pero que no han sido formalizados ante las autoridades agrarias. De ahí que sean escasos los ejidatarios regularizados en sus derechos y son los que deciden por el grueso de sus compañeros.<sup>16</sup> Reiteramos que la asamblea(s) debe ser una organización democrática y deliberativa para la planeación económica-política-social del ejido.

Igualmente le sirven de apoyo el reglamento interno que sistematiza la organización y operación del ejido; de un Comisariado Ejidal, equivalente a un mandatario general, para cohesionar y hacer posibles los objetivos de los ejidatarios y por consiguiente del ejido; para la consecución de esos fines el Comisariado se apoya en los Secretarios Auxiliares —de Crédito, Comercialización y de Acción Social, y demás que sean necesarios de acuerdo al Reglamento Interno—, que es un cuerpo tecno-administrativo, para desarrollar la planeación ejidal. También se puede contar con la asesoría de técnicos y profesionales de la rama de la producción a que se dedique el ejido. Cuenta el ejido con un Consejo de Vigilancia como órgano de control, supervisión y orientación de la gestión que se lleva a cabo. De un patrimonio particular (parcelas, o granja familiar en los ejidos colectivos), de uso social (solares urbanos, parcela escolar y unidad agrícola industrial para la mujer), y bienes de uso común (bosques, pastizales, aguas, re-

<sup>15</sup> CADENA, Manuel y Otros. “El Agro Mexicano, Su Estructura Jurídica y Social” (Ponencia Básica. Tema I); en Confederación de Trabajadores de México et alii: Reunión Nacional Para el Desarrollo Rural; en *Revista del México Agrario*; Confederación Nacional Campesina, México, Año XII, No. 3, julio-septiembre, 1979 p. 90.

<sup>16</sup> Cfr. HINOJOSA ORTIZ, J. *Op. cit.*, pp. 43-44.

ursos minerales no metálicos, recursos turísticos y pesqueros, infraestructura). De fuentes internas de financiamiento (fondo común). Y de otros elementos como el domicilio y su nombre jurídico.

4.1.1. *Colectivo*. Existen una variedad de aspectos jurídicos que diferencian al ejido colectivo, del parcelado (sinónimo de explotación individual). En obvio de precisión, centraremos la distinción en relación a la desindividualización de las actividades socio-productivas del ejido colectivo; con el firme propósito de organizarlo con un sentido técnico, pragmático y así se puedan integrar las actividades productivas y sociales en función a la empresa social: ejido. En este encuadre el excedente económico, estará orientado por la aportación de la fuerza de trabajo y en un segundo nivel a el patrimonial que haga el ejidatario.

Además de su fundamento Constitucional de esta clase de ejidos y de la Ley Reglamentaria, es definitiva la voluntad de sus integrantes. Que respaldan con su certificado de derechos agrarios, su relación jurídica con el ejido, que los hace titulares de su unidad de dotación y demás patrimonio social particular como la granja familiar y el solar urbano.

4.1.2. *Parcelado*. Responde a la vinculación y explotación directa y personal del ejidatario con su parcela, que tiene una superficie mínima de acuerdo a la calidad de la tierra. (Base: 10 hectáreas de riego o humedad, o bien sus equivalentes en terrenos de temporal, agostadero, monte y áridos).

Su acercamiento con la planeación es indicativa y hasta cierto punto caprichosa, para que sean aceptadas las directrices de organización. Por eso se ha recurrido a desestimularlo, vía restricción del crédito, infraestructura y otras transferencias que son una deseconomía que inciden en su estructura y por consecuencia en el ingreso personal del ejidatario.

Sobra decir, que el excedente económico no tiene mayor reciclaje que con su autor personal, e identificado que es el ejidatario en cuestión.

4.2. *Comunidad Agraria*. La estructura de la comunidad es similar a la del ejido, incluso el régimen de la comunidad se puede transformar al del ejido, durante la etapa jurisdiccional, y después de la resolución presidencial. De ahí que hagamos extensivas las mismas autoridades y organización de los ejidos.

Para ese efecto sólo enunciaremos (supra nota 4.1.), la estructura y organización a partir de la tantas veces citada resolución presidencial, que dá la pauta de la personalidad jurídica de la institución social (Empresa Social) comunidad agraria. En torno a la cual giran el Reglamento Interno, las Asambleas de comuneros, Comisariado y Consejo de Vigilancia de Bienes Comunales, los Secretarios Auxiliares, los técnicos y profesionales a su servicio, el patrimonio particular o bien colectivo y el social; los bienes de uso común, el fondo común, a más de otros elementos que sirven de soporte a la comunidad.

4.3. *La Personalidad Jurídica de las Instituciones Agrarias, Como Base de la Organización Rural.* El definir la personalidad jurídica del ejido, comunidad, colonia ejidal y pequeña propiedad; posibilitan que nazcan otras personas morales para ampliar las opciones de organización rural. En el que el sustento jurídico de las mismas no es exclusivo del derecho agrario, sino que se recurre al derecho mercantil, bancario, cooperativo, financiero y otros de acuerdo a la estructura jurídica de la persona moral; como es el caso de las mutualidades. A continuación las agrupamos en función de las características jurídicas que les sirven de sustento.

4.3.1. *Agrarias Básicas.* Son productos de la conjugación de la personalidad jurídica de el ejido, comunidad, colonia ejidal y pequeña propiedad. Así se integran la Unión de Ejidos y Comunidades, y los colonos y pequeños propietarios que se organicen con fines productivos.

4.3.2. *Formas Sociales Para la Organización Rural.* Partiendo de las instituciones agrarias básicas (supra nota 4.3.1) se crean las sociedades de producción rural, uniones de sociedades de producción rural, asociaciones rurales de interés colectivo, cooperativas, sociedades de solidaridad social, unidad agrícola industrial para la mujer y la empresa social.

4.3.3. *Figuras Jurídicas Ordinarias Para la Organización Rural.* Las personas morales y sus integrantes (supra nota 4.3.1 y 4.3.2), pueden recurrir a otras alternativas de organización para cumplir sus propósitos. Como las Sociedades de capital, de personas o mixtas; uniones de crédito y mutualidades.

4.3.4. *Formas Mixtas Para la Organización Rural.* Se fundamentan en las instituciones agrarias, para fines de asociación patrimonial o social, con particulares o bien con el Estado, ya

sea a nivel central o paraestatal (empresa pública) a efecto de crear empresas con características socio-productivas.

En esta misma línea se pueden ubicar las agroindustrias y las unidades de desarrollo rural (también se utiliza la denominación de unidades ejidales o comunales de producción forestal o industrial y unidades agropecuarias).

En forma casuística hemos anotado múltiples formas de personas jurídicas para los fines de organización del campo, las posibilidades se amplían con recurrir a "otros organismos semejantes" (Art. 147 LFRA), que no tiene más límite que la legislación vigente y el ingenio humano.

## CONCLUSION

La personalidad jurídica de las instituciones agrarias debe evaluarse en su verdadera intensidad. Es la definición y por ende el reforzamiento del ejido, comunidad, colonia ejidal y auténtica pequeña propiedad como las instituciones agrarias básicas de la reforma agraria mexicana. Para que las mismas puedan cumplir su cometido, de ser los soportes de la organización socio-económica-política del medio rural. Al mismo tiempo que sus integrantes—ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios—, se integren en su institución social y se hagan acreedores al excedente económico que en ellas se generen.

Multiplicar las opciones de personalidades jurídicas para los mismos objetivos, no es un avance de las instituciones agrarias. Sino que les pueden revertir y hacer aún más compleja su justificación. Con esto la personalidad jurídica se acercaría a las formas, y no a la operatividad que es donde se prueba su eficacia.

## BIBLIOGRAFIA

### Libros

1. CAMARA DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNION. *Proceso Legislativo de la Iniciativa Presidencial de Decreto que Reforma y Adiciona la Ley Federal de Reforma Agraria* (LII Legislatura. Colección Documentos). Primera Ed. México, 1984.

2. DE IBARROLA, Antonio. *Derecho Agrario*. Primera Ed. Porrúa, México, 1975.
3. DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano (Introducción-Personas-Familias)* 2da. ed., Porrúa, México, 1960.
4. ESQUIVEL PEREZ, Javier. *La Persona Jurídica*. En Vernego J. Roberto et alii: *Conceptos Dogmáticos y Teoría del Derecho*. Primera Ed. UNAM, México, 1979.
5. GIRON TENA, José. *Las Grandes Empresas*. Primera Ed. UNAM, y Universidad de Valladolid, Valladolid, España, 1965.
6. HINOJOSA ORTIZ, José. *Ley Federal de Reforma Agraria (Comentada)*. Primera Ed. Editores y Distribuidores, México, 1977.
7. KAPLAN, Marcos. "Corporación", *Diccionario Jurídico Mexicano (Tom II. C-CH)*. Primera Ed. UNAM, México, 1983.
8. LOPEZ PADILLA, Antonio. *La Naturaleza Jurídica de la Resolución Presidencial Agraria*. Tesis, Facultad de Derecho, UNAM, México, 1976.

#### Revista

CADENA, Manuel y Otros. "El Agro Mexicano: Su Estructura Jurídica y Social" (Ponencia Básica. Tema I); Confederación de Trabajadores de México et alii: Reunión Nacional Para el Desarrollo Rural; en *Revista del México Agrario*; Confederación Nacional Campesina, México, Año XII, No. 3, julio-septiembre, 1979.

#### Legislación

1. Código Civil Para el Distrito Federal.
2. Ley de Crédito Agrícola.
3. Ley General de Crédito Rural.
4. Ley General de Sociedades Mercantiles.

